

25 de abril de 2023
03370-SUTEL-UJ-2023

Señores
Glenn Fallas Fallas
Esteban González Guillén
Juan Carlos Solórzano González
Dirección General de Calidad

Alan Cambronero Arce
Lianette Medina Zamora
Ana Yanci Calvo Calvo
Dirección General de Operaciones

ASUNTO: RESPUESTA AL OFICIO 01467-SUTEL-DGC-2023 “CONSULTA SOBRE LA OBLIGACIÓN DE PAGO DEL CANON DE RESERVA DE ESPECTRO”

A continuación, se brinda respuesta a la consulta realizada en el oficio 01467-SUTEL-DGC-2023 del 21 de febrero de 2023: **“CONSULTA SOBRE LA OBLIGACIÓN DE PAGO DEL CANON DE RESERVA DE ESPECTRO”**, a partir de las disposiciones jurídicas vigentes y aplicables al caso, de las referencias indicadas en el mismo oficio, así como, de los antecedentes de la SUTEL que refieran a la materia objeto de consulta.

I. OPINIÓN DE LA UNIDAD JURÍDICA

- 1. En el proceso de cálculo del canon de reserva del espectro que es presentado al Poder Ejecutivo para que proceda a su ajuste, de conformidad con lo establecido en los artículos 63 de la LGT y 173 del reglamento a dicha Ley, y en consideración de los criterios de la PGR (C-021-2013) y de la CGR (segunda conclusión del oficio 12526 (DFOE-CIU-0195), citados en este documento ¿es posible considerar otros parámetros en el cálculo del canon de reserva de espectro, tales como el superávit específico?*

De acuerdo con la consulta planteada se debe tener claro la separación de los procesos en relación con el cálculo y ajuste del canon de reserva de espectro radioeléctrico; y la formulación y liquidación presupuestaria que realiza la SUTEL.

El proceso de ajuste del canon de reserva del espectro radioeléctrico que, es competencia exclusiva del Poder Ejecutivo conforme al artículo 63 de la Ley 8642 y el artículo 173 de su reglamento, es un procedimiento independiente y separado del proceso de formulación y liquidación presupuestaria que realiza la SUTEL ante la Contraloría General de la República (en adelante CGR).

25 de abril de 2023
03370-SUTEL-UJ-2023

En ese sentido, el ajuste que realiza el Poder Ejecutivo al canon año con año, deberá limitarse a la planificación, la administración y el control del uso del espectro radioeléctrico.

Interpretar de manera contraria a lo indicado, sería carente de fundamento legal, tal y como lo señala la Procuraduría General de la República (PGR) en el dictamen C-021-2013, que indica:

*“(...) lo cierto es que dada la definición legal de los parámetros con que se debe establecer el canon de reserva, **no es válido desde el punto de vista legal asociar el canon con la competencia, que no se discute, de la Superintendencia de Telecomunicaciones para formular su presupuesto y, por ende, determinar el monto de sus gastos en el año fiscal correspondiente. El canon financia la administración y control del espectro, este es el destino, pero ese destino no determina el monto del canon. Por el contrario, cabe afirmar que el monto establecido debe responder objetivamente a los parámetros establecidos por la Ley, entre los cuales no se contempla el costo de las actividades de administración y control.** Ciertamente, a través de esta prestación se pretende dotar de recursos a la Superintendencia para que cumpla las funciones en orden a la administración y control del espectro radioeléctrico, que en principio deben ser distintas de aquellas financiadas con el canon de regulación.”*

Ahora, en relación con el superávit, la CGR, en el oficio 12526 (DFOE-CIU-0195) brindó la autorización para el uso de los recursos superavitarios del canon de reserva de espectro, en gasto corriente y de capital, con la salvedad de que dichos recursos deben destinarse a los permitidos legalmente.

A partir de lo anterior, el superávit se debe utilizar, únicamente, para financiar el gasto corriente y el gasto de capital, incorporándolo en el presupuesto ordinario de la SUTEL a partir del 2021.

Es así, como a partir de las anteriores precisiones no sería posible considerar el superávit para el cálculo y ajuste del canon de reserva de espectro.

2. *En el supuesto de la existencia de superávit específico del canon de reserva de espectro radioeléctrico en un período determinado, considerando la condición de pago por período vencido de dicho canon ¿existe alguna alternativa legalmente viable que permita a la Sutel dejar de calcular el canon en la forma y términos establecidos en los artículos 63 de la LGT y 173 del reglamento a dicha Ley?*

De acuerdo con el texto del artículo 63 de la Ley 8642, no se cuenta con alguna alternativa legal viable que permita a la SUTEL dejar de calcular el canon en los términos y en el período ahí descritos.

25 de abril de 2023

03370-SUTEL-UJ-2023

La única posibilidad sería que, la entidad recaudadora que es el Ministerio de Hacienda realice una reforma a la directriz¹ *“Procedimiento de la Dirección General de Tributación para la administración de los tributos de SUTEL y FONATEL”* que contempla el período y el plazo en el que los usuarios de espectro deben de realizar el pago.

3. *Siendo que el canon de reserva de espectro es ajustado por parte del Poder Ejecutivo en octubre de cada año y que la administración tributaria de dicho canon es el Ministerio de Hacienda, según lo establecido en el artículo 63 de la LGT, ¿es posible legalmente exonerar del pago a los operadores, una vez que se ha definido el monto por cancelar?*

El artículo 63 de la Ley 8642, es claro en indicar que, los sujetos pasivos (operadores y/o proveedores de servicios de telecomunicaciones) deberán cancelar el canon, independientemente de que hagan uso o no de las bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico. La norma citada no prevé ningún tipo de exoneración para el pago de dicho canon.

4. *De conformidad con lo establecido en el artículo 63 de la LGT y el artículo 173 de su reglamento, y en aplicación del principio de independencia del Regulador y de respeto de competencias legalmente conferidas, ¿podría el Poder Ejecutivo en el ejercicio de la potestad de ajuste del canon de reserva de espectro, cambiar los elementos del cálculo del canon o considerar elementos adicionales, e incluir, por ejemplo, lo relativo al superávit específico?*

En opinión de la Unidad Jurídica, las normas indicadas le otorgan la competencia al Poder Ejecutivo para ajustar el canon de reserva del espectro, lo que de conformidad con el artículo 11 de la Ley 6227 le obliga a ajustarse a lo definido en dichas normas y considerar, únicamente, los parámetros ahí establecidos.

Caber recordar que, en los términos del artículo 63 de la Ley 8642 y el artículo 173 de su reglamento, en el proceso de cálculo del canon de espectro, a la Sutel le corresponde el cálculo del monto que corresponde cancelar a los concesionarios; lo que, en palabras de la Procuraduría General de la República, consiste en una *“propuesta que puede ser modificada por el Poder Ejecutivo. Como propuesta el proyecto de canon no produce efectos propios, más que habilitar al Ejecutivo para que conozca del mismo, le realice ajustes y determine el canon por pagar. El regulador no establece, no determina el canon, lo propone”* (PGR dictamen C-0021-2013).

Ahora bien, en relación con el superávit, de conformidad con el artículo 63 de la Ley 8642, no se trata de un elemento a considerar para del cálculo del canon de espectro, ni se cuenta con disposición jurídica de rango legal o reglamentario que lo autorice.

¹ Comunicada a la SUTEL mediante el oficio DR-DI-14-2013 del 29 de julio de 2013 y es la que se encuentra vigente.

25 de abril de 2023
03370-SUTEL-UJ-2023

Sin perjuicio de lo anterior, en otras ocasiones se ha optado por consultar o solicitar a la Contraloría General de la República la autorización para incorporar el superávit dentro de estos factores de cálculo; herramienta que podría ser implementada, en caso de que así se considere conveniente

- 5.** *Con el fin de que exista una coincidencia o concordancia cíclica entre el cálculo y ajuste del canon de reserva del espectro y la formulación del presupuesto, ¿podría la Sutel recurrir a algún otro mecanismo al que actualmente se emplea para que exista consistencia entre la fase de cálculo y ajuste del canon y la etapa de formulación del presupuesto, y de esta manera se puedan incorporar y asignar en el presupuesto correspondiente (año inmediato siguiente de vencido el período fiscal), los ingresos recibidos por concepto de canon de reserva del espectro?*

La SUTEL actualmente no podría recurrir a otro mecanismo distinto al descrito en el artículo 63 de la Ley 8642 y 173 de su reglamento, sin embargo, podría recurrirse a una reforma legislativa con el fin de proponer un cambio en dichas normas para que exista una concordancia entre ambos supuestos.

Esperamos haber atendido la consulta, y quedamos atentas a cualquier solicitud de aclaración o ampliación que consideren necesaria.

Atentamente,
UNIDAD JURÍDICA

María Marta Allen Chaves
Unidad Jurídica
Jefa

Bernarda Cerdas Rodríguez
Unidad Jurídica
Abogada

Andrés Castro Segura
Unidad Jurídica
Abogado

BCR/ACS
GCO-CAN-00369-2022

TEL.: +506 4000-0000
FAX: +506 2215-6821

800-88-SUTEL
800-88-78835

Apartado 151-1200
San José - Costa Rica

gestiondocumental@sutel.go.cr